

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

17 JUN. 2021

Expediente 1100131030222017 00411 00

Las certificaciones allegadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil que obran a folios 181 a 183, se tienen por agregadas a los autos y se ponen en conocimiento de los intervinientes para lo que estimen pertinente.

Obre en autos las manifestaciones que realiza el curador *ad litem* designado. (fl.s 185-189).

Conforme lo anterior, observa el despacho que mediante escrito presentado a reparto en setiembre 11 de 2019 (fl. 32), el señor Publio Antonio Rincón Daza, a través de apoderado debidamente constituido, incoó demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra RAFAEL PLAZAS BAYONA, ESTEFANÍA DEL CARMEN PLAZAS BAYONA e ISABEL PLAZAS BAYONA en calidad de herederos determinados de MARCO ANTONIO PLAZAS BAYONA (q.e.p.d.) y PERSONAS INDETERMINADAS, la que le correspondió conocer al juzgado 22 civil del circuito de Bogotá.

Demanda que previa subsanación fue admitida por el juzgado de turno, mediante auto de diciembre 18 de 2017 (fl. 52), conforme auto de abril 5 de 2019 (fl. 125) se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto, en aplicación del artículo 121 del código General del Proceso.

Con auto de mayo 22 de 2019 (fl. 129), es juzgado asumió el conocimiento del asunto y estando en curso el proceso, con auto de marzo 1 de 2021, ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Superintendencia de notariado y Registro, para que certificaran sobre la vigencia de las cédulas de ciudadanía de los aquí demandados.

Conforme a dicho requerimiento, la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó que las cédulas de ciudadanía, 20.203.058 que corresponde a Isabel Plazas Bayona, fue cancelada por causa de muerte según resolución 6062 de junio 6 de 2013; 39.182 correspondiente a Rafael Antonio Plazas Bayona, también fue cancelada por causa de muerte según resolución 2655 de diciembre 31 de 2003 y 20.275.329 a nombre de Estefanía del Carmen Plazas Bayona, fue cancelada por causa de muerte mediante resolución 6380 de setiembre 16 de 2009, esto es, mucho antes de la presentación de la demanda que ha dado lugar a este asunto.

Encuentra el despacho que no era procedente iniciar la acción de la referencia en la forma solicitada, como quiera que, «conforme al art. 9° de la Ley 57 de 1887, 'la existencia de las personas termina con la muerte'. Por lo tanto, la persona fallecida es inexistente para todo efecto jurídico y no puede ella misma ejercer ningún derecho ni ejercitar ninguna acción...» (M.P. Dr. Ricardo Uribe Holguín, marzo 23 de 1982).

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, en auto de octubre 9 de 2003, M.P., Ana Lucía Pulgarín Delgado, señaló *«Es sabido que la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso, está unida a su propia existencia, de manera ilustrativa, como lo expone la jurisprudencia citada por el a-quo: "como la sombra al cuerpo que la proyecta", por lo que es palmario que una vez dejada de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es así porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, termina con su muerte»*.

En las condiciones antes apuntadas y que corresponden a la verdad procesal, se infiere que los demandados Isabel Plazas Bayona, Rafael Antonio Plazas Bayona y Estefanía del Carmen Plazas Bayona (q.e.p.d.), en calidad de herederos determinados de Marco Antonio Plazas Bayona (q.e.p.d.), como se dijo en precedencia, también habían fallecido muchísimo antes de la presentación de la demanda, situación que debe aclarar la parte actora; siendo así las cosas, se presenta la causal de nulidad procesal descrita en el numeral 8° del artículo 132 del Código General del Proceso, pues la demanda se dirigió contra los citados como personas vivas y así se admitió, máxime, que ninguna de las referidas eran personas, al tenor de lo normado en el artículo 9° de la ley 57 de 1887, con lo cual se demandó a personas muertas, quienes por lo mismo no podían ser sujetos procesales.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de revisión del 4 de diciembre de 2000, M. P. Jorge Santos Ballesteros, Exp. No. 7321, señaló:

«En situaciones similares al caso que ocupa la atención de la Sala ha manifestado esta Corporación: "Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son" y agrega: "...si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem» (G.J. CLXXII, primera parte, pág. 174, citada en sentencia No. 45 de 15 de marzo de 1994).

Así las cosas, como los difuntos Isabel Plazas Bayona, Rafael Antonio Plazas Bayona y Estefanía del Carmen Plazas Bayona (q.e.p.d.) fueron citados al proceso y naturalmente no podían ser notificados en forma personal, desde esta visualidad no eran llamadas a enfrentar la acción, pero en cambio, correspondía hacerlo a sus herederos, ya determinados ora indeterminados, en el entendido que son éstos los continuadores de la personalidad de las causantes.

En este orden de ideas, se concluye la actuación surtida dentro del plenario está viciada de nulidad, imponiéndose su declaratoria y que afecta irreparablemente el auto admisorio, inclusive.

185

Conforme a lo ya signado, se impone estudiar nuevamente la demanda, teniendo en cuenta el motivo que da origen a la presente declaratoria de nulidad.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado, resuelve:

PRIMERO: Declarar nula toda la actuación surtida en este proceso, a partir del auto admisorio de la demanda proferido en diciembre 18 de 2017 (fl. 52), inclusive.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se impone INADMITIR la demanda a fin de que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

2.1.- Adecúese el poder, hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la misma se debe dirigir contra los herederos determinados e indeterminados del, o los causantes según sea el caso, que en vida respondían a los apelativos de Isabel Plazas Bayona, Rafael Antonio Plazas Bayona y Estefanía del Carmen Plazas Bayona (q.e.p.d.) [art. 82 num 1, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.].

2.2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales precedentes, ajústese la demanda en tal sentido acreditando el nexo filial de los que se citen como demandados y el(os) causante(s) (art. 82 num 2, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.).

La parte actora deberá presentar el libelo de la demanda en debida forma y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del Código General del Proceso y atendiendo lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

